

Recurso de Apelacion Proc Ejecutivo 110013103013201600661-00 En Obligación de Hacer en Sentencia Ejecutoriada

JORGE ISAAC Rodelo Menco <endefensa.derechos.humanos@gmail.com>

Mar 2/03/2021 12:47 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cavipetrol@cavipetrol.com <cavipetrol@cavipetrol.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RecursoDeApelación ProcEjecutivo 110013103013201600661-00 EnObligaciónDeHacer.pdf;

Señor

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Distrito judicial Bogotá

Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Recurso de apelación al auto de decisión de fecha 24 de febrero notificado por estado al siguiente día, rechazando demanda ejecutiva, con sentencia como titulo ejecutivo

Proceso Ejecutivo en obligación de hacer: 11001310301320160066100

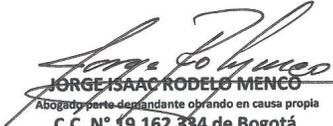
Demandante: JORGE ISAAC RODELO MENCO

Demandado: CAVIPETROL (cavipetrol@cavipetrol.com)

El suscrito abogado parte demandante en causa propia, en el proceso de la referencia, identificado como aparece a pie de firma, mediante el presente oficio acudo al despacho del señor juez CON EL OBJETO DE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN al auto de decisión de fecha 24 de febrero notificado por estado al siguiente día, con el cual rechazó demanda ejecutiva, aun siendo la sentencia presentada ser titulo ejecutivo por excelencia la que por ley debe forzarse su cumplimiento, recurso que interpongo sustentado en los hechos, derechos y pruebas en el documento adjunto.

Del señor juez,

Atentamente,


JORGE ISAAC RODELO MENCO
Abogado parte demandante obrando en causa propia
C.C. N° 19.162.334 de Bogotá
T.P. N° 225.878 del C.S. de la J.



ABOGADOS ASOCIADOS
EN DERECHO CIVIL, LABORAL, PENAL, y PUBLICO
DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS
Calle 12 A N° 71 B 60, Casa 86; Teléfono 4648792 Bogotá.
Celular: 3124577788 o 3007027899



Bogotá D.C., Marzo 2 de 2021.

Señor
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito judicial Bogotá
Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo
ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Recurso de apelación al auto de decisión de fecha 24 de febrero notificado por estado al siguiente día, rechazando demanda ejecutiva, con sentencia como título ejecutivo

Proceso Ejecutivo en obligación de hacer: 11001310301320160066100
Demandante: JORGE ISAAC RODELO MENCO
Demandado: CAVIPETROL (cavipetrol@cavipetrol.com)

El suscrito abogado parte demandante en causa propia, en el proceso de la referencia, identificado como aparece a pie de firma, mediante el presente oficio acudo al despacho del señor juez CON EL OBJETO DE INTERPONER RECURSO DE APELACION al auto de decisión de fecha 24 de febrero notificado por estado al siguiente día, con el cual rechazó demanda ejecutiva, aun siendo por excelencia el título ejecutivo la sentencia proferida por el superior, la que por ley debe forzarse su cumplimiento, recurso que interpongo sustentado en los hechos, derechos y pruebas siguientes:

HECHOS:

1. La sala civil del tribunal superior de Bogotá, profirió sentencia con fecha 28 de febrero de 2019 (por error el acta registró año 2018), contra la demandada CAVIPETROL decretando la prescripción de pagares 100000839, 100001788, 100006292, y casi total la prescripción del pagaré 100001811 fijando de este último pagaré sólo no estar prescritas las tres últimas cuotas siguientes al 29 de septiembre de 2013; así:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DENTRO DEL VERBAL NÚMERO 110013103013 2016 00661 02 instaurado por JORGE ISAAC RODELO MENCO contra la CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. – CAVIPETROL.

En Bogotá, D. C. a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo la hora y fecha señaladas en auto inmediatamente anterior, la Sala de Decisión integrada por las Magistradas CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADRIANA SAAVEDRA LOZADA y MYRIAM INÉS LIZARAZÚ BITAR se constituyó en audiencia pública para los efectos correspondientes. Compareció el abogado JORGE ISAAC RODELO MENCO, cédula de ciudadanía 19.162.334, tarjeta profesional 225.878 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia; el profesional JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS, cédula de ciudadanía 79.926.141, tarjeta profesional 174.057 del Consejo Superior de la Judicatura, mandatario del extremo pasivo; y el Funcionario JOSÉ YESID BENJUMEA BFTANCUR, cédula de ciudadanía 79.715.857, Procurador 4 Judicial II Para Asuntos Cíviles. Acto seguido se les concede el uso de la palabra para que

A página dos de la misma acta de sentencia, la Sala Civil de decisión del H. tribunal Superior de Bogotá, registró su decisión así:

RESUELVE:

7.1. REVOCAR la sentencia proferida el 17 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas. En su lugar

7.2. DECLARAR probadas las excepciones denominadas «INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA EXTINCIÓN RESPECTO DE LA HIPOTECA SUB JUDICE» y «COBRO DE LO NO DEBIDO», así como parcialmente prospera la intitulada «INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA RESPECTO DE LOS PAGARÉS... 100000839, 100001788, 100006292, 100001811», en el entendido que no prosperó en su totalidad la figura extintiva para el título valor 100001811.

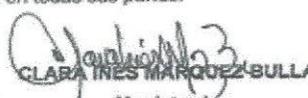
7.3. DECLARAR la prescripción extintiva de la acción cambiaria frente a la totalidad de las obligaciones contenidas en los pagarés 100000839, 100001788, 100006292 y en lo atinente al título 100001811 únicamente para las cuotas vencidas antes del 29 de septiembre de 2013.

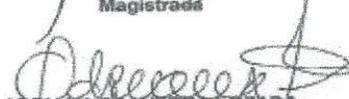
7.4. NEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

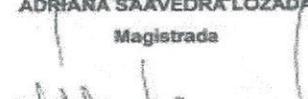
7.5. CONDENAR en costas de primera / segunda instancia a la parte demandada en un 50%. Liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.6. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiese y déjese constancia...»

Notificado a las partes en Estrados. La Magistrada Sustanciadora señala como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Quedan las partes notificadas en Estrados. El señor demandante formula recurso de súplica, el cual es rechazado de plano al no adecuarse a los lineamientos del artículo 331 del Código General del Proceso, luego de correr traslado del mismo al mandatario de la parte demandada y el señor Procurador presente. Notificado a las partes en Estrados. Se anexa el CD contentivo de la grabación, así como el Formato de Control de Asistencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los integrantes de la Sala de Decisión, luego de leída y aprobada en todas sus partes.


CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


MYRIAM INÉS LIZARAZÚ BITAR
Magistrada

2. Aún con la sentencia ejecutoriada y en firme, la demandada CAVIPETROL como parte vencida en el proceso, se ha negado a reconocer y dar cumplimiento a las decisiones proferidas en la sentencia.
3. El aquí demandante se ha visto forzado a solicitarle a la parte vencida reconocer y darle cumplimiento a las decisiones judiciales, presentándole liquidación de las cuotas declaradas no prescritas en suma de \$1.334.000.00, **suma que esta abonada por los valores que el pagador ECOPETROL descontó en varias de las mesadas pensional al suscrito aquí demandante**, en junio de 2017, mayo, junio de 2018, tal como fueron certificadas en solicitud que le hiciera de oficio la Sala de decisión antes de proferir la sentencia referida y copiada arriba.

4. No bastando con lo anterior el pagador ECOPETROL siguió descontando junio de 2019, y varios meses del año 2020, aun dándole a conocer la sentencia proferida en contra de Cavipetrol.
5. La negativa de la demandada a dar cumplimiento a las decisiones registradas en la sentencia, motivó aquí suscrito abogado a incoar demanda ejecutiva en obligación de hacer, llevada a conocimiento de ese despacho.
6. Con la decisión aquí atacada en apelación, muestra el error del despacho del señor juez trece civil del circuito negándose a forzar el cumplimiento de lo decidido y ordenado en sentencia proferida por el superior, aun después de haber proferido auto de fecha marzo 19 de 2019, ordenando cumplirse lo decidido por el superior, como la de haber expedido auto de fecha 28 de enero de 2020 ordenando expedir y certificar la sentencia ser primera copia y la prestar merito ejecutivo.
7. Los descuentos referidos arriba en los hechos a numerales 3 y 4, llevaron al aquí demandante a presentar la liquidación primero ante la misma perdedora en juicio CAVIPETROL, y ya en proceso ejecutivo en obligación de hacer ante el despacho del señor juez, demostrándole existir remanentes a favor del suscrito aquí demandante, que deben llevar al señor juez del juzgado trece civil del circuito a admitir la demanda ejecutiva en obligación de hacer con el objeto de forzar a CAVIPETROL NO SOLO a reconocer y dar cumplimiento a las decisiones proferidas por su superior de no existir obligación de crédito alguno por parte del aquí demandante, SINO TAMBIEN ante la negativa de la vencida en juicio, se concedan las pretensiones ordenando, como fueron solicitadas, entre ellas:
 - Declarar pagadas las cuotas que en sentencia fueron declaradas no prescritas quedando remanentes a favor del aquí demandante que deben ser reembolsados.
 - Como la de ordenar levantar la hipoteca abierta sobre un inmueble registrada en el folio de matrícula inmobiliario N° 50N-638393, al no existir obligación de crédito vigente con la aquí demandada CAVIPETROL.
 - La de ordenar el reembolso de mayor valor retenido de la mesada pensional que ECOPETROL ha pagado al aquí demandante
 - La de condenar a la aquí demandada a resarcir los daños y perjuicios causados ante la negativa a reconocer y dar cumplimiento a las decisiones proferidas por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia ejecutoriada y en firme copiada arriba en el hecho 1.
8. No es comprensible el hecho presentado, que el aquí demandante haya sido forzado a interponer acción de tutela contra ese despacho judicial para ordenar al banco agrario a pagar las costas y agencias en derecho, rogándole en medio de las restricciones de la PANDEMIA que estamos padeciendo desde marzo del 2020, aun con demora en el pago de solo esos valores realizado por la aquí demandada.
9. Por todos los hechos anteriores, se interpone el presente recurso de apelación solicitando al superior integrado por la misma sala de decisión que profirió la sentencia aquí llevada a proceso ejecutivo, solicitando debe ser revocada por el superior, ya que no puede mantenerse al aquí demandante vencedor en juicio, en estado de deudor sin existir obligación crediticia alguna, menos aceptarse las negativas de la demandada CAVIPETROL a reconocer las decisiones en sentencia proferidas por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, ejecutoriada desde marzo de 2019, que llevan al señor juez a obrar contrario a sus deberes de ley y constitucionales, aun desprendiéndose de la conducta de la aquí demandada estar causando daños y perjuicios al aquí demandante reteniendo para si los valores cobrados en excesos allí existentes.

FUNDAMENTO DE DERECHOS:

El presente recurso de apelación está consagrado en el artículo 320 en concordancia con los artículos 321, 322 de nuestro Código General del proceso, en protección a forzar el cumplimiento de las decisiones registradas en sentencia proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, de fecha febrero 28 de 2019, ejecutoriada desde marzo de 2019, llevadas al presente proceso ejecutivo en obligaciones de hacer.

PETICIONES:

Respetuosamente solicito al señor juez trece civil del circuito de Bogotá, a conocimiento del proceso ejecutivo en obligación de hacer, conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas las incorporadas al proceso ejecutivo en obligación de hacer, contenidas en el último cuaderno del expediente N° 11001 3103 013 2016 00661 00, como trámites posteriores a la ejecutoria de la sentencia certificada y aportada como título ejecutivo.

NOTIFICACIONES:

Por lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes con las modificaciones al código general del proceso, de la presente se hace traslado a la demandada CAVIPETROL a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, así:

Demandada "CAVIPETROL", Carrera 13 # 37 – 31, Tel: 7452322.
cavipetrol@cavipetrol.com

Al suscrito aquí demandante, se me podrá notificar en las siguientes direcciones electrónicas:

abogados.asociados.autonomos@gmail.com
endefensa.derechos.humanos@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,


JORGE ISAAC RODELO MENCO
Abogado parte demandante obrando en causa propia
C.C. N° 19.162.334 de Bogotá
T.P. N° 225.878 del C.S. de la J.